Expediente: **214/18**
Carátula: **AMAYA RAUL ARTURO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **31/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CUNEO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
20282229162 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO
20230192007 - AMAYA, RAUL ARTURO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

6

JUICIO: AMAYA RAUL ARTURO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 214/18.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 214/18

H103254607421

JUICIO: AMAYA RAÚL ARTURO VS ASOCIART ART S.A. S/ ESPECIALES. EXPTE. 214/18

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los recursos de aclaratoria interpuestos por el actor (en presentación del 21/06/2023) y por el demandado (en presentación del 28/6/2023), contra la sentencia n° 95 del 15/06/2023, dictada por esta Sala V, de lo que,

RESULTA:

Que el letrado apoderado del actor Jorge Pablo Ale, deduce recurso de aclaratoria (21/06/2023), y así también lo hace el letrado apoderado de la accionada Gerardo F. Padilla (28/06/2023), ambos en contra de la sentencia del 15/06/2023, los fueran concedidos por decreto del 25/07/2023, ordenándose las vistas de ley.

Que por presentación del 26/07/2023 la actora contesta la vista, mientras que la demandada lo hace por escrito del 28/07/2023, ambas solicitan el rechazo del recurso de la contraria.

En este estado, quedan los autos en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. Que la parte actora solicita se aclare los alcances del punto Costas de primera instancia resuelta mediante sentencia dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones. Así expresa que el punto en cuestión reza: *"Atento al progreso parcial de la demanda (prosperan dos de tres rubros), y el menor monto declarado de incapacidad y por tanto de cuantificación del daño estimo que las costas deben ser impuesta en proporción al éxito obtenido, debiendo distribuirse en un 50% a cargo del actor y un 50% a cargo del demandado (art 63 NCCC ex art 108 CPCC supletorio del fuero".*

De lo transcripto en párrafo solicita se aclare si el actor debe responder el 50% de las suyas propias y de la demandada y éste a su vez debe responder el 50% de las suyas propias y de la actora. O el actor debe responder el 50% de las suyas y nada más.

La demandada al responder la vista, solicita el rechazo y afirma que el actor pretende modificar lo resuelto, por esta vía.

II. La parte demandada, en una extensa e intrincada presentación, solicita bajo el ropaje de aclaratoria se le expliquen diversos pasajes y razones de lo resuelto.

A modo ejemplificativo y en resumen señalo que pretende se *aclare*:

11.a.- En que se basa la condena a hacer entrega de tales elementos contemplados en el art. 20 LRT, cuya aplicación fue desechada.

1.b.- No habiendo fundamento, en la sentencia, aclare si tal punto se debe a un mero error.

2. *Aclare la sentencia, si al momento de computar que mi mandante se haga cargo de las costas propias, ha considerado (pues o lo dice) el rechazo de la mayoría de los reclamos, ello puesto que al apartarse del principio objetivo de la derrota del actor en torno a las mismas, cabe explicar las razones.*

3. En definitiva, se pide aclare, cual es la conducta obligatoria debida por mi mandante -acción positiva esperada y jurídicamente exigible-, para prevenir el agravamiento de una enfermedad inculpable, indicando la norma que lo establece.

4. 4.a.- Si cuando se refiere a solidaria, quiso decir "in solidum", o sea concurrente, puesto que el primer vocablo antes de la reforma comprendía ambos supuestos (se las llamaba solidarias, tanto a las concurrentes como a las solidarias propiamente dichas, un claro ejemplo son las condenas civiles por accidentes mala praxis, etc., donde se indica solidaridad –principal y dependiente; dueño y guardián, distintos factores objetivos de atribución de responsabilidad subjetiva, etc-, cuando corresponde, en tales casos concurrencia).

4.b.- Dado que las obligaciones concurrentes, no importan identidad casuídica en la producción del hecho dañoso, sino como dice la sentencia que " si bien es cierto que la actitud negativa de la aseguradora del riesgo del trabajo no causó el daño, no es menos cierto que la acción positiva esperada y jurídicamente exigible habría evitado o disminuido ese daño.", pido aclare ***en qué medida la supuesta omisión ha generado la incapacidad auditiva*** *(en trabajadores que tenían protectores auditivos, por lo que la obligación de controlar la entrega de elementos estaba cumplida)* ***y la lesión columnaria*** *(que vimos, es consecuencia de una patología no listada –acorde lo aclara la Dra. Rossi en su dictamen-, e inculpable –como lo indica el Dr. Cunio-, situación que no se altera por haber posibilidad de que las tareas pudieran haberla agravado o acelerado, especialmente, por cuanto las tareas, no implicaron vibraciones de cuerpo entero).*

*5. En vista de ello, se pide: * Dado que el perito Cunio no estableció que el 38,87% sea derivado del trabajo, sino como lo indica la sentencia,* ***solo la hipoacusia,*** *aclare que la ILPPD establecida por el perito como consecuencias de las tareas era del 11,17%.*

66.1.- Estos hechos no se ven sometidos a análisis de la sentencia que grado de probabilidad ha establecido que una enfermedad no listada, haber sido prevenida. Por lo que se solicita, indique que norma establece que mi mandante debe prevenir patologías no listadas.

6.2.- Se ha verificado en la pericia de la Dra. Rossi (antes también en la del Dr. Cunio), que el actor ***TIENE ARTROSIS EN CADA ARTICULACIÓN DE SU CUERPO ANALIZADO EN LAS PERICIAS*** *(quizás en otras no analizadas también), así se constata que padece de tal desgaste en ambas*

rodillas, ambos hombros, columna en cada segmento de la misma. Entonces, si todas ellas admiten presencia en el mismo sujeto y a su vez las tareas no pueden haber provocado todas (se consideró solo las que afectan la columna). Aclare, que relevancia causal he considerado en las demás con relación a la columnaria y por qué las causas entre ellas serían distintas.

Concluye expresando que *"Lo expresado, resulta de suma importancia, a los efectos de establecer la real incidencia y las futuras posibilidades de recuperar del empleador, en su caso".*

Al contestar la vista, la parte actora solicita su rechazo afirmando que el demandado pretende modificar por esta vía la resolución dictada.

III. Ahora bien, previo aclarar que ambos recursos fueron interpuestos oportunamente, a los efectos de analizar la viabilidad de las pretensiones corresponde determinar, en general, el marco conceptual del recurso incoado (art. 119 del CPL).

En principio, cabe recordar que el recurso de aclaratoria es definido por Palacio como *"el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas"* (Cfr. aut. cit. Manual de Derecho Procesal Civil, T II, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987. 7 . ed.act, p. 73).

En consecuencia, su marco de admisibilidad es taxativo y se circunscribe a tres cuestiones: 1) la corrección de errores materiales, 2) la aclaración de conceptos oscuros y 3) la subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Mediante esta vía, lo que se procura, en definitiva, es subsanar un error de la decisión judicial, que se ha producido por una omisión, un defecto o falta de claridad. Pero, con la limitación que se señalara, que está dada por la no afectación de la sustancia de la decisión judicial.

En función de ello, esta Vocalía anticipa que las cuestiones planteadas por ambas partes recurrentes se enmarcan dentro de la prohibición establecida en la última parte del art. 119 del CPL y procedo al análisis particular de cada una de ellas en el orden de su deducción.

Aclaratoria del actor:

Propone se aclare el párrafo que transcribe y doy por reproducido, referido a las costas de primera instancia, las cuales fueran adecuadas atento lo resuelto en grado de apelación.

La sentencia claramente dispone que las costas totales de primera instancia serán a cargo de ambas partes en un 50% cada cual y cita el art. 63 del CPCyC (vencimientos recíprocos) sin que se advierta concepto oscuro que impida interpretar el alcance de dicha condena en costas, debiendo rechazarse su planteo recursivo.

Aclaratoria de la demandada:

La presentación del demandado –resumida en este decisorio- evidencia su absoluta improcedencia.

Resulta claro que la pretensión del recurrente no evidencia un concepto oscuro o un error numérico o material, que puede y deba ser enmendado por el juez en esta instancia, sino que aluden a una disconformidad con el criterio propuesto que exceden los límites específicos dados a un recurso por los códigos de forma y que la justicia o injusticia de la parte resolutiva no puede valorarse o modificarse por medio de la aclaratoria. Esto, impide su reconocimiento.

Cabe tener presente, en relación al objeto del recurso de aclaratoria, que *"el remedio procesal en examen no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen las decisiones judiciales. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnatorios, ajenos al carril intentado, pues no apunta a corregir la firma escrita de expresar el acto de volición, sino a cuestionar el pronunciamiento"* (CSJT, "Jarma Rodolfo vs. Embotelladora Noroeste s/ indemnizaciones", fallo n° 163, 16/03/01, citado por Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Tomo I-B, Ed. Bibliotex, p. 1022).

A mayor abundamiento, cabe agregar que "*La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere*

incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficit resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200). La sentencia, como acto volitivo del órgano jurisdiccional, exterioriza un modo de discurrir, y la intención expresada no puede alterarse so pretexto de pretensas omisiones que, en realidad, constituyen una crítica a los fundamentos de la decisión. Si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria. El remedio procesal en examen no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales y que constituyen el basamento de la decisión adoptada". (CSJT, in re: "De Angeli Pablo Augusto vs. Bertola y Asociados SRL s/ escrituración y daños y perjuicios").

Vale agregar que previo a esta resolución, la demandada ha deducido recurso de casación (presentación del 26/07/2023) reiterando los argumentos que propone en esta aclaratoria, lo cual expone a las claras que no se trata de conceptos oscuros o errores materiales que le impidieran interpretar el fallo y que precisara clarificar en forma previa a deducir el recurso extraordinario de casación, lo cual ratifica la decisión de rechazar su recurso.

IV. En base a lo señalado, considero que el cuestionamiento efectuado en ambas presentaciones, extralimitan los alcances del recurso de aclaratoria prescriptos por la ley, porque involucran discrepancias sobre el criterio *in iudicando* adoptado en la sentencia y no pretenden la aclaración de algún concepto oscuro, la subsanación de errores materiales u omisiones en el pronunciamiento.

En consecuencia, corresponde el rechazo de los recursos de aclaratoria deducidos por el actor y el demandado, con costas a cada parte por su planteo, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 105 y 107 CPCCT, supl.,hoy arts. 61, 62 NCPCyC Ley 9531). Así lo considero.

V. Honorarios: corresponde estar a lo previsto en el art. 59 de la ley arancelaria que fija la escala del 10% al 30% de los que correspondieren en el proceso principal atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la resolución del conflicto.

En ese marco normativo, entiende esta vocalía que para la base regulatoria corresponde se tomen los causídicos fijados en esta instancia, al resolver la apelación deducida, esto es los montos resultante de la resolución del 15/06/2023, y cuyos cálculos se realizaran al 31/05/2023, conforme la planilla de condena en la sentencia referida. Así se regulan los siguientes:

Por el recurso de la actora (costas a cargo del actor): se regulan honorarios al letrado Jorge Pablo Ale, por la suma de **$18.756,87** (15% s/ $125.045,80) y al letrado Gerardo F. Padilla, la suma de **$14.107,73** (20% s/ $70.538,66).

Por el recurso de la demandada (costas a cargo de la demandada): se regulan honorarios al letrado Jorge Pablo Ale, por la suma de **$25.151,37** (20% s/ $125.045,80) y al letrado Gerardo F. Padilla, la suma de **$10.580,80** (15% s/ $70.538,66).

Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por todo ello, este Tribunal de la Sala V,

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de aclaratoria deducidos por el actor y por la demandada, en contra la sentencia n° 95 de fecha 15/06/2023, conforme se considera.

II. COSTAS: conforme lo considerado.

III. **HONORARIOS.** Se regulan por el recurso de la actora: al letrado Jorge Pablo Ale la suma de $18.756,87 (pesos dieciocho mil setecientos cincuenta y seis con 87 ctvos.) y a Gerardo F. Padilla la suma de $14.107,73 (pesos catorce mil ciento siete con 73 ctvos) y por el recurso de la demandada: al letrado Jorge Pablo Ale la suma de $25.151,37 (pesos veinticinco mil ciento cincuenta y uno con 37 ctvos.) y a Gerardo F. Padilla la suma de $10.580,80 (pesos diez mil quinientos ochenta con 80 ctvos)

HÁGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 30/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.